

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25 518 40 89 001 2019 - 00030

Demandante: FERNANDO MURCIA MORENO

Demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTINA MURCIA VIUDA DE GONZÁLEZ E INDETERMINADOS QUE CREAN TENER ALGÚN DERECHO

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

De conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, procede el suscrito juez a pronunciarse sobre las excepciones previas que no requieren prueba, propuestas por el *Curador Ad – Litem* de los indeterminados; como son las de: "falta de jurisdicción o competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" (fls.98 a 99).

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:

I. Falta de jurisdicción o de Competencia.

El *Curador Ad – Litem* edifica el embate de forma general, bajo la consideración de que existe falta de jurisdicción o competencia, toda vez, que según aquél, el demandante es apenas un mero tenedor, porque no demuestra la transmisión de la posesión de la señora Aurora Murcia, de suerte que el litigio se convierte en un litigio de carácter laboral, que compete al juez laboral del circuito y no la de declaración de pertenencia, asignada a los jueces civiles.

II. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Aduce con este medio exceptivo el memorialista que como el demandante en el hecho número cuarto del libelo, afirma que la posesión se la entregó a aquél, la señora Aurora Murcia, el 15 de mayo de 1987, y que la titular de dominio demandada es la señora Agustina Murcia viuda de González, fallecida el 30 de abril de 1965; por lo que la transmisión de la posesión que se alega implica que se demande a la primera, esto es, a Aurora Murcia, para que sea ella, quien acredite como adquirió la posesión, bien sea antes o después del deceso de la titular de derechos reales de dominio.

EL DEMANDANTE

Corrido el traslado de las excepciones propuesta -fijación en lista del 8 de octubre de 2020 (fl.100)- el gestor dejó vencer en silencio el término concedido, y fue solo hasta el 3 de noviembre pasado, que descorrió dicho traslado, escrito visible a folios 104 a 105, el cual, por haber sido allegado de manera extemporánea, no podrá ser valorado.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas constituyen un medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado el mismo desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Así mismo, ha de señalarse que las excepciones fueron interpuestas en escrito separado y dentro de la oportunidad legalmente prevista para ello, además que se encuentran enlistadas en los numerales 1 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, tituladas como "*falta de jurisdicción o competencia*" y "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", respectivamente.

A continuación, se efectuará el estudio frente a la primera de las exceptivas propuestas, esto es, la falta de jurisdicción o competencia. De entrada se evidencia que la excepción no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

El excepcionante no hace distinción entre la falta de jurisdicción y la falta de competencia, propiamente dicha. La jurisdicción es la potestad que como manifestación de la soberanía del pueblo tiene el mismo Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional; es única e indivisible, empero, el constituyente estableció como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional, la penal militar, la funcional de los pueblos indígenas, así como en determinadas áreas la asignada a autoridades de otras ramas y en excepcionales caso la atribuida a los particulares; mientras que la segunda, esto es la falta de competencia, debe ser entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales y excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, se configuraría la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia cuando se demanda ante un funcionario que no tiene tal facultad para resolver la controversia, bien porque carecer de jurisdicción o bien porque teniéndola, carece de competencia. La competencia es atribuida, como antes se dijo, por la ley.

Ahora bien, tratándose del proceso Declarativo de Pertenencia, la Ley 1564 de 2012, asignó las competencias de acuerdo a la cuantía. Así, será de competencia del juez civil municipal en única instancia, cuando el asunto sea de mínima cuantía, del mismo juez en primera instancia, cuando lo sea de menor cuantía, y del juez civil del circuito en primera instancia cuando sea de mayor cuantía. En el presente caso el demandante alega ser poseedor de un predio rural ubicado en la vereda Ginebra de esta municipalidad, luego no cabe duda que la autoridad revestida de jurisdicción y competencia para dirimir la controversia es este juzgado, y no el juez laboral del circuito como erróneamente lo señala el *curador* excepcionante.

Ahora que, si lo que señala el togado con su exceptiva es que el demandante no es poseedor, sino un mero tenedor, dicha controversia será el objeto principal de debate al momento de emitir la correspondiente sentencia, y no en esta fase procesal, vía excepción previa.

La misma suerte de la anterior correrá la exceptiva propuesta como "*la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios*", pues obsérvese que su argumentación se fundamenta en el hecho de que el demandante alega haber entrado en posesión del predio en controversia, el 15 de mayo de 1987, por conducto de la señora Aurora Murcia, y que la titular de dominio demandada es la señora Agustina Murcia viuda de González, quien falleció el 30 de abril de 1965; por lo que la transmisión de la posesión que se reclama implica que se demande a la primera, esto es, a Aurora Murcia, para que sea ella, quien acredite como adquirió la posesión, bien sea antes o después del deceso de la titular de derechos reales de dominio. Empero, no tuvo en cuenta el abogado que dentro de la modalidad propia del proceso verbal, el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, contempla el proceso de pertenencia, con el cual se procura constituir el título traslativo de dominio que complementa el modo de adquirir llamado usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, previsto por el artículo 673 del Código Civil, en la que está legitimado para solicitar dicha acción "*todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*" (numeral 1° del artículo 375 *ib.*), por su parte, el numeral 5° del citado artículo contempla que, la demanda recaerá sobre los "*titulares de*

derechos reales principales sujetos a registro", y en el caso *sub judice*, de conformidad al certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, aportado con la demanda (fl. 15), la calidad de titular de derechos reales sobre el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-33611, y objeto de este proceso, únicamente la ostenta la señora Agustina Murcia Viuda de González, quien como ya se dijo, falleció; por lo que desconociéndose la existencia de herederos determinados, se demandó a los herederos indeterminados de aquella.

De ninguna manera la ley advierte que haya necesidad de demandar a los poseedores anteriores -si es que los hubo-. Cuando el demandante refiere en el numeral cuarto de los hechos de la demanda, a la señora Aurora Murcia, lo hace para indicar el momento en que aquel como poseedor entró al predio objeto de usucapión, es decir, a partir del 15 de mayo de 1987, no antes, por lo que en modo alguno se está acudiendo a la suma de posesiones, como falazmente lo afirma el togado promotor de la exceptiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIME** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

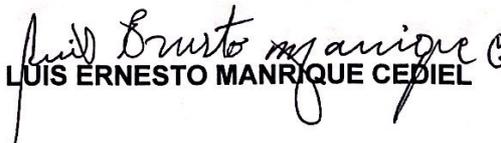
PRIMERO: DECLARAR **NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** de "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA" Y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, toda vez que no se causaron. (Numeral 8 del artículo 365 del Compendio Procedimental vigente).

TERCERO: En firme este auto vuelvan las diligencias al Despacho, para adelantar la fase procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

Página 4 de 4

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 004 del 05 de marzo de 2021.

La secretaria